



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7126

Expte. N° 90-14.523/2000.

Sancionada el 04/01/01. Promulgada el 17/01/01.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.073, del 25 de enero de 2001.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
LEY**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Los servicios de transporte automotor de pasajeros prestados por toda persona física o jurídica efectuados mediante retribución entre distintas jurisdicciones de la Provincia, estarán sujetos a las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°.- La política, planificación y ejecución de los servicios de transporte comprendidos en la presente, tendrán como objetivos fundamentales:

- ✓ Proyectar, ordenar y asegurar servicios permanente, eficientes, regulares y con la mayor economía posible en concordancia con los requerimientos económicos y sociales de la población y el necesario equilibrio de los intereses en juego.
- ✓ Evitar superposiciones físicas o funcionales, tendiendo a la integración del sistema en corredores que faciliten el necesario equilibrio de las economías de las empresas prestatarias.
- ✓ Asegurar una eficiente prestación del servicio público, los derechos de los usuarios y la incorporación de tecnología apropiada y moderna en el transporte de pasajeros de carácter provincial.
- ✓ Propiciar una transparente competencia entre los distintos sistemas, fijando tarifas máximas para las distintas modalidades, exigiendo el estricto cumplimiento de las normas en vigencia y evitando situaciones distorsivas o inequitativas entre los agentes del sistema.

Art. 3°.- Quedan excluidos del régimen de la presente ley:

- a) Los servicios públicos de transporte de competencia nacional o de extraña jurisdicción, a los que les estará vedado la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, por razones de interés público general y en tanto se adecuen a los preceptos de la presente ley y su reglamentación, la prestación de servicios públicos de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio de la Provincia, no cubiertos por las prestatarias provinciales o con acuerdo de éstas.

- b) Los servicios públicos de transporte automotor cuyos recorridos no excedan el ejido municipal y que constituyen el transporte urbano.
- c) Los servicios fúnebres o de ambulancia.
- d) Los servicios privados de transporte automotor de pasajeros, entendiéndose por tales aquéllos que no presentan caracteres de regularidad, continuidad y/o igualdad y se efectúen sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo cual serán aplicables las normas atinente a revisión técnica obligatoria de los vehículos afectados a tales prestaciones, cobertura de seguros exigibles y habilitación de los conductores, conforme se determine en la reglamentación.

Art. 4°.- La autorización y control del funcionamiento en las estaciones terminales de los servicios de jurisdicción de la Provincia, corresponde exclusivamente a ésta, previo convenio con los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Municipios. Su planificación, determinación de especificaciones técnicas, control e inspección, son facultades exclusivas del Estado Provincial, independientemente de la titularidad de su dominio. Las cuestiones operativas serán siempre fijadas por la Provincia, sin perjuicio de los acuerdos operativos celebrados entre ésta y los Municipios.

TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación de esta ley y de su reglamentación, será el organismo que designe el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 6°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a) La planificación y contralor del transporte de pasajeros sin perjuicio del derecho de los particulares de proponer la creación de nuevas líneas de transporte o las modificaciones de las existentes.
- b) El otorgamiento de permisos precarios para el transporte de pasajeros, sólo cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, de conformidad a las modalidades del artículo 17.
- c) Entender y autorizar la publicidad y/o propaganda en vehículo de transporte.
- d) La inspección técnica y de confort de los vehículos de transporte.
- e) El otorgamiento de la habilitación para los vehículos y licencia de conductor de los servicios de transporte.
- f) El juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones.

Art. 7°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las resoluciones y/o los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a las funciones asignadas en esta ley.
- b) Ejercer el contralor permanente de las concesiones, permisos precarios y licencias conforme a las normas que los rijan.
- c) Resolver sobre las transgresiones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, aplicando las sanciones pertinentes, pudiendo disponer la retención preventiva de los vehículos que circulen sin estar autorizados oficialmente.
- d) Fijar las tarifas máximas.
- e) Organizar y administrar el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros.

TÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 8°.- El control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamentación, estarán a cargo del Poder Ejecutivo quien, lo realizará por sí designando el organismo pertinente o a través de terceros, procediendo a su contratación a través de los mecanismos previstos en la Ley de Contrataciones de la Provincia N° 6.838 y siempre que comprenda todo el territorio provincial.

Art. 9°.- En caso de encomendarse las tareas de control y fiscalización a terceros, éstos tendrán las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones establecidas por esta ley, la reglamentación y la legislación vigente en la materia.



TÍTULO IV

MODALIDADES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Art. 10.- El servicio de transporte automotor de pasajeros en la Provincia, será prestado conforme las siguientes modalidades:

- * Regular
 - * Especial
 - * Obrero
 - * Escolar
 - * Turismo
 - * Remises.
- a) Regular: Servicio público de transporte automotor de pasajeros, que se presta con continuidad y en condiciones de igualdad por recorridos previamente fijados en forma general por la autoridad competente con ajuste a tarifas, horarios y frecuencias, por ésta. El mismo comprende las categorías común y diferencial. Desde el punto de vista de las modalidades de tráfico podrán ser ordinario, directo y expreso. Las categorías y modalidades señaladas precedentemente se ajustarán a lo que se determine en la reglamentación.
- b) Especial: Realizado mediante contratación previa en cada caso, pactándose las condiciones del viaje sin recorrido permanente, según establezca la reglamentación.
- c) Obrero: Prestado para el transporte colectivo y exclusivo de personal obrero y/o empleados de empresas o establecimientos, mediante contratación en cada caso con rutas y horarios fijos.
- d) Escolar: Tiene por finalidad realizar en forma exclusiva el transporte de educandos de los distintos niveles y establecimientos educacionales, entre sus domicilios particulares y el de los referidos establecimientos públicos y privados, mediante contratación previa en todos los casos, con recorridos y horarios fijos.
- e) Turismo: El transporte turístico o de excursión, al servicio colectivo de pasajeros contratados por quienes visiten lugares de interés turístico, histórico o cultural o buscan esparcimiento en paseos o distracciones y que se realizan efectuando recorridos de ida y vuelta y/o en circuitos cerrados con los mismos pasajeros.
- f) Remises: Servicio prestado por toda persona física o jurídica, que por sus características tienden a configurar una prestación diferencial en relación al confort, exclusividad, seguridad e higiene, a través de automóviles adecuados para tal fin, detentando el o los pasajeros el uso exclusivo de los mismos, mediante una retribución monetaria establecida de acuerdo a las pautas tarifarias que fije la Autoridad de Aplicación.

Las licencias que otorgue la Autoridad de Aplicación para la realización de este tipo de prestaciones, se considerarán válidas sólo para el desarrollo de tráfico interjurisdiccional, no permitiéndose el ascenso y descenso de pasajeros en localidades o puntos intermedios del recorrido convenido para cada viaje.

Art. 11.- La reglamentación establecerá las condiciones técnicas y operativas de cada uno de los servicios incluidos en la misma y deberá exigir para el caso de los servicios previstos en los Incisos b), c), d) y e), del artículo anterior, la confección y exhibición en la unidad de la lista de pasajeros transportados.

Todos los automotores deberán estar debidamente identificados de acuerdo a la modalidad del servicio de que se trate y la jurisdicción de su radicación.



TÍTULO V

REGISTRO PROVINCIAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Art. 12.- Créase el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, el que será organizado y administrado por la Autoridad de Aplicación.

Toda persona física o jurídica que al momento de entrar en vigencia la presente ley tendrá a su cargo la explotación de servicios, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente o los prestadores que en el futuro se incorporen al sistema, deberán inscribirse en el mencionado registro, como condición previa e indispensable para la prestación del servicio.

Art. 13.- Para la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, los interesados deberán presentar una solicitud acompañada de los siguientes requisitos:

1) Servicio regular, especial o de turismo:

- a) Copia legalizada del contrato social vigente o de la matrícula de comerciante.
- b) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales correspondientes.
- c) Constancia de pago o acogimiento a regímenes de facilidades de pago, respecto de las obligaciones impositivas nacionales y provinciales, de las que fuere sujeto imponible, tasas y/o contribuciones municipales, tasa de control y fiscalización, aportes y contribuciones de obra social y en su caso cuota sindical retenida a los que fueren afiliados. Estas obligaciones serán acreditadas mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- d) Balances correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos, certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cuando así correspondiere en función de la antigüedad de la empresa, debiéndose presentar anualmente en las condiciones que establezca la reglamentación
- e) Acreditación del Patrimonio Neto certificado por Contador Público Nacional, cuyo monto mínimo fijará la reglamentación, el que deberá guardar proporcionalidad con las prestaciones que en cada caso realicen.
- f) La reglamentación fijará la garantía que los prestadores deban constituir en función de los servicios, las que deberán establecerse respetando criterios de proporcionalidad.
- g) Memoria descriptiva de las instalaciones fijas que los peticionantes tuviesen a título de propietario o tenedor y en las condiciones que fije la reglamentación.
- h) Planilla de Declaración Jurada de parque móvil, debiendo acreditarse en todos los casos la titularidad registral de dominio, contrato de leasing o alquiler y la habilitación técnica pertinente respecto del material rodante afectado a las explotaciones. Los contratos de alquiler de automotores no podrán superar un tercio del total del parque móvil del titular.
- i) Constancia de los seguros obligatorios, aseguradoras de riesgo de trabajo respecto del personal de la empresa, pólizas de la flota habilitada con cobertura de responsabilidad civil por riesgos a pasajeros y terceros no transportados como mínimo; adjuntando al momento de la presentación recibos de pago y certificado de cobertura expedido por la aseguradora respectiva. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- j) Copia del decreto o resolución por la que fue otorgada la concesión, licencia o permiso de explotación, para los transportistas que actualmente prestan servicios.

2) Servicio escolar, obrero o de remises.

- a) Inscripción en los organismos impositivos y previsionales correspondientes.
- b) Habilitación municipal correspondiente.



- c) Constancia de pago o acogimiento a regímenes de facilidades de pago respecto de las obligaciones impositivas nacionales y provinciales de las que fuere sujeto imponible, tasas y/o contribuciones municipales, tasa de control y fiscalización, aportes y contribuciones de obra social y en su caso cuota sindical retenida a los que fueran afiliados. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- d) Constancia de los seguros obligatorios, aseguradoras de riesgo de trabajo respecto del personal de la empresa, pólizas de la flota habilitada con cobertura de responsabilidad civil por riesgos de pasajeros y terceros no transportados como mínimo; adjuntando al momento de la presentación recibos de pago y certificado de cobertura expedido por la aseguradora respectiva. Dicha obligación será renovada mensualmente en las condiciones que establezca la reglamentación.
- e) Planilla de Declaración Jurada de parque móvil, debiendo acreditarse en todos los casos la titularidad registral de dominio, contrato de leasing y la habilitación técnica pertinente, respecto del material rodante afectado a las explotaciones.

Cuando una persona jurídica o titular de más de dos licencias prestare alguno de estos servicios, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el punto 1) del presente.

En la reglamentación se especificarán las normas relativas a la organización del Registro, debiéndose prever como datos a registrar las infracciones que el inscripto cometiere y las sanciones aplicadas.

TÍTULO VI CONCESIONES Y LICENCIAS

Art. 14.- Los servicios regulares serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial mediante licitación pública en todos los casos. Para los nuevos corredores se requerirá la declaración de la existencia de una necesidad colectiva de transporte.

Art. 15.- Las concesiones se otorgarán por plazos determinados. El término de vigencia de las mismas será establecido en los pliegos de licitación, atendiendo entre otros motivos a las particularidades de la prestación de las áreas a servir, al nivel de las inversiones a realizar y a la vida útil de los vehículos a afectar a los servicios.

El término no podrá exceder de los diez (10) años, pudiendo ser prorrogado por hasta igual término, siempre que los concesionarios acrediten haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente y no haber sido suspendido en la concesión.

Art. 16.- El contrato de concesión no podrá transferirse, salvo casos de excepción debidamente justificados y previa autorización del Poder Ejecutivo. Dicha autorización deberá ajustarse a los términos y condiciones que se determinen en la reglamentación, debiendo exigirse el nuevo concesionario los requisitos previstos en esta ley.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar por un período de hasta dos (2) años la operación de servicios de transporte, bajo la forma de permisos excepcionales y precarios, siempre que el corredor no estuviera servido en los siguientes casos:

- a) Para realizar estudios de mercado a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico en su caso.
- b) Cuando se extinguiere anticipadamente una concesión o se suspendiere la misma.
- c) Cuando hubiera fracasado una licitación.

Estos permisos serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados mediante resolución fundada en cualquier momento por el otorgante.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Serán aplicables a los permisos las disposiciones que regulan la concesión, en cuanto fueren pertinentes y no resultaren incompatibles con el régimen propio de éstos.

Art. 18.- Los servicios de Transporte Especial, Obrero, Escolar, Turismo y de Remises, serán otorgados por la Autoridad de Aplicación mediante licencia, a través de resolución fundada, en base a los antecedentes, informes y dictámenes correspondientes, por el plazo de hasta cinco (5) años, excepto el servicio obrero que se encuentra sujeto a la duración del contrato.

Las licencias son intransferibles.

TÍTULO VII

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

Art. 19.- Son obligaciones del transportista:

- a) Cumplimentar todas las normas técnicas y de seguridad, prestando el servicio bajo las condiciones de continuidad, regularidad, igualdad, generalidad y obligatoriedad, en resguardo de los intereses de los usuarios, según sea el caso.
- b) Respetar el valor y cuadro tarifario establecido.
- c) Contratar los seguros que amparan los riesgos derivados de la actividad, en materia de responsabilidad civil de los transportados y de terceros no transportados, riesgos del trabajo, equipaje y cargas, conforme las prescripciones de la legislación vigente en la materia.
- d) Abonar en término la tasa establecida para cada clase de transporte.
- e) Afectar el personal necesario para la adecuada prestación de los servicios y controlar que el mismo se encuentre debidamente capacitado y en condiciones para realizar las tareas que se le asignen.
- f) Exhibir públicamente los elementos que definen la oferta de servicios, tales como tarifa, horarios, vehículos, servicios complementarios y otros que se determinen.
- g) Cumplir con las condiciones de seguridad e higiene que se determinen.
- h) Cumplir con todas las obligaciones derivadas de la legislación laboral y previsional vigente, promoviendo el bienestar y seguridad de los trabajadores del transporte.
- i) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la legislación vigente en la materia.

TÍTULO VIII

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 20.- Los usuarios sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta ley regula, con el alcance establecido en la misma y su reglamentación.

Art. 21.- Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir a las empresas concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias, la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones establecidas.
- b) Reclamar ante las empresas concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo al procedimiento que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.
- c) Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios.
- d) Participar en el contralor de los servicios, con arreglo a los procedimientos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- e) Los demás derechos emergentes del contrato de transporte, que en cada caso correspondan en virtud de las normas vigentes.

La Autoridad de Aplicación garantizará la recepción, trámite y conclusión, en el plazo perentorio de tres (3) meses de los reclamos y sugerencias de los usuarios acerca del servicio y de su prestación.



TÍTULO IX

TASAS

Art. 22.- Las personas físicas y jurídicas que presten servicios de Transporte Automotor de Pasajeros sometidos a jurisdicción provincial en la categoría de servicios Regulares, Turismo, Obrero y Especial, estarán sujetas a una tasa equivalente a un dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que obtengan de su explotación. Dicha tasa será abonada mensualmente en forma proporcional y en retribución por los servicios de información, inspección, control y demás que preste la Autoridad de Aplicación y la de Control y Fiscalización.

Para los servicios de Transporte Automotor de Pasajeros, en la modalidad de Remises y Escolar, la tasa retributiva mensual será equivalente a cincuenta (50) boletos mínimos, según lo establezca la escala interurbana vigente.

La falta de pago por tres (3) meses de la tasa establecida será causal de caducidad.

TÍTULO X

TARIFAS

Art. 23.- Se entiende por tarifa el precio exigible a los usuarios por la utilización de los servicios.

Las concesionarias, licenciatarias y/o permisionarias del servicio de transporte automotor de pasajeros, percibirán de los usuarios la tarifa que establezca para cada tipo de servicio la Autoridad de Aplicación.

Art. 24.- Las tarifas serán establecidas con arreglo a la metodología que se disponga en la reglamentación, debiendo ser adecuadamente retributiva de los servicios prestados y respetar los principios de justo retorno, igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, realidad, certeza e irretroactividad; valorando los intereses de los usuarios, prestadores y poder concedente, debiendo ser dadas a publicidad con la debida antelación.

TÍTULO XI

PENALIDADES

Art. 25.- El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias en que incurran los prestadores de servicio de transporte configurarían infracción que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- * Apercibimiento
- * Multa
- * Suspensión
- * Inhabilitación
- * Caducidad.

Art. 26.- Las sanciones se graduarán atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del infractor y las circunstancias en que se produjo el hecho, debiendo las mismas resultar proporcionales a la falta cometida y al perjuicio, peligro o conmoción social que la misma hubiera producido. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción para cada trasgresión comprobada.

Art. 27.- Los prestadores no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que éstos incurran; dado que la observancia de la presente ley y su reglamentación, constituye una obligación exclusiva y excluyente de los prestadores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

La Autoridad de Aplicación y la de Control y Fiscalización, actúan en carácter de auditores del sistema y su acción u omisión no libera, en ningún caso, de responsabilidad al prestatario del servicio.

Art. 28.- La reglamentación determinará el monto de la multa en Unidades de Sanción, denominada U.S., entre una escala de un mínimo de una (1) U.S. y hasta mil (1.000) U.S.

La unidad de sanción equivale al valor de doscientos cincuenta (250) boletos mínimos según la escala tarifaria interurbana vigente.

Las multas aplicadas y no satisfechas en el término de su emplazamiento, serán consideradas título ejecutivo a los efectos de su cobro judicial, por vía de la ejecución fiscal.

Art. 29.- La sanción de suspensión tendrá carácter temporal y no podrá exceder de ciento veinte (120) días corridos de duración.

Art. 30.- La sanción de caducidad aplicada mediante acto administrativo fundado, emitido por la Autoridad Competente, producirá la extinción de la relación jurídica que vincula a su titular con la provincia de Salta, inhabilitándolo por el término de hasta diez (10) años para prestar servicios de transporte en jurisdicción provincial. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de inhabilitados en el que se consignarán las sanciones que disponga la autoridad competente.

Art. 31.- Serán sancionadas las infracciones con apercibimiento, multa o suspensión de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en los siguientes casos:

- a) Al régimen de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o inscripción en el Registro.
- b) A las modalidades de explotación de los servicios.
- c) A las disposiciones vigentes y exigencias técnicas en materia de medios de transporte, vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.
- d) A las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros, terceros transportados y no transportados.
- e) Las cometidas por el personal de conducción, en caso de observar una conducta imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones.
- f) A las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la Autoridad de Aplicación y los usuarios.

Podrán ser sancionadas con caducidad de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y en su caso con la accesoria de inhabilitación, las infracciones enumeradas en los Incisos a), b), y c).

Art. 32.- Inhabilitación de la licencia de conductor de los servicios de transporte:

Serán sancionados con inhabilitación temporal o perpetua el personal de conducción que cometiere una conducta notoria en cumplimiento de sus funciones.

Firme la sanción será comunicada al prestador, el que deberá proceder a la inmediata separación del personal involucrado en las tareas de conducción y a la restitución de la licencia correspondiente.

Será independiente de la sanción que pudiera corresponder al transportista responsable

Art. 33.- Será considerado reincidente aquel infractor que, dentro del período de un (1) año de haber incurrido en trasgresión, cometiere una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en los artículos precedentes.

Art. 34.- La reglamentación establecerá del género de infracciones contenidas en esta ley, la configuración de las especificaciones para cada hecho dentro de la escala en ella prevista.



TÍTULO XII

RETENCIÓN PREVENTIVA

Art. 35.- La Autoridad de Control y Fiscalización podrá retener preventivamente los vehículos, dando inmediata intervención a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no cumplan con las exigencias de seguridad o incurran en inobservancia de las condiciones de ejecución que para el servicio de transporte por automotor de pasajeros se establecen en la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones vigentes.

La retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

- b) Si fueren conducidos por personas no habilitadas o con habilitación suspendida para el tipo de vehículos que conducen.

Luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, en caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la Autoridad de Aplicación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia.

- c) Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros sin concesión, licencia o permiso exigidos o en exceso de las mismas siendo responsable el transportista trasgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

Art. 36.- La Autoridad de Control y Fiscalización podrá retener preventivamente la documentación de los vehículos de transporte de pasajeros, dando inmediato conocimiento a la Autoridad de Aplicación, cuando:

- a) No cumplan con las normativas vigentes.

- b) Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado y las condiciones fácticas verificadas.

Art. 37.- En todos los casos la entrega de la unidad retenida preventivamente sólo podrá hacerse efectiva previo pago de la multa correspondiente además de los gastos de estadía y traslado, sin perjuicio del procedimiento posterior que lleve a cabo la Autoridad de Aplicación.

Normas Transitorias

Art. 38.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Art. 39.- Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones de prestaciones de servicios públicos regulares al momento de entrar en vigencia la presente ley, podrán adjudicarse en concesión a los actuales prestatarios mediante contratación directa, con las modificaciones que en cada caso resulte necesario introducir a los fines de su adecuación a la presente ley previa inscripción del interesado en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros.

Art. 40.- Las disposiciones emergentes del artículo anterior, deberán cumplimentarse en el término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación. El cumplimiento de todos los recaudos exigibles para la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, se considerará como condición de admisibilidad para el otorgamiento de la nueva concesión o permiso según corresponda. Dicho plazo sólo podrá ser ampliado por la Autoridad de Aplicación por razones debidamente fundadas.

En caso de no cumplimentarse las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Tales concesiones, licencias, permisos o autorizaciones caducarán de pleno derecho.

Art. 41.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los cuatro días del mes de enero del año dos mil uno.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Lic. J. E. Fernández Muiños – Ramón R. Corregidor

Salta, 17 de enero de 2001.

DECRETO N° 116.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.126, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Pérez (I.)

DECRETO 641/2001

**DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 7.126 SOBRE SERVICIO DE
TRANSPORTE AUTOMOTOR**

Salta, 26 de Marzo de 2001. (Boletín Oficial, 16 de Abril de 2001)

TRANSPORTE AUTOMOTOR-TRANSPORTE DE PASAJEROS

VISTO la Ley N° 7.126; y.

CONSIDERANDO:

Que la misma contiene las disposiciones generales que regulan el servicio de transporte automotor de pasajeros prestado entre distintas jurisdicciones de la Provincia;

Que el Artículo 2º de la ley fija los principios rectores en los que se enmarcan los objetivos fundamentales perseguidos por la norma;

Que fijado tales principios, la norma deriva a la reglamentación la especificación de conceptos y procedimientos operativos que hagan efectiva su aplicación;

Que mediante Decreto N° 3.526/00 se crea la Secretaría de Transporte y Servicios Públicos de la Provincia, por lo que teniendo en cuenta su ámbito de competencia, funciones y atribuciones, corresponde designarla Autoridad de Aplicación de Control y Fiscalización, en el marco de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículos 5° y 8° de la ley;

Que conforme las atribuciones conferidas por el Artículo 144 de la Constitución Provincial Inc. 3),

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7.126, la que como Anexo I integra el presente instrumento.

Art 2° - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Hacienda interinamente a cargo del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art 3° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO -Asti (I.) - Escudero.

**ANEXO A
ANEXO I - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 7126**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 4)**

Artículo 1° - (Artículo 1° Ley 7.126) Los servicios de transporte de pasajeros por automotor, a excepción de los enumerados en el Artículo 3° de la Ley, efectuados entre distintas jurisdicciones de la Provincia, se encuentran sujetos a las prescripciones de la Ley N° 7.126, la presente Reglamentación, sus disposiciones complementarias y demás normas operativas que la Autoridad de Aplicación dicte en consecuencia.

Art 2° - (Artículo 2° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art 3° - (Artículo 3° Ley N° 7.126) Para los casos previstos en el Artículo 3° Inc. d), la revisión técnica obligatoria; los seguros exigibles y la habilitación de conductores será la exigida para los servicios de transporte regular.

Art 4° - (Artículo 4° Ley N° 7.126) La provincia, a través de la Autoridad de Aplicación autorizará y controlará el funcionamiento de los servicios en las estaciones terminales de transporte interurbano, correspondiéndole en forma exclusiva su planificación, la determinación de especificaciones técnicas, control e inspección de las mismas.

**TÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN (artículos 5 al 7)**

Art 5° - (Artículo 5° Ley N° 7.126) Designase a la Secretaria de Transporte y Servicios Públicos como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7.126 y de la presente reglamentación, quedando facultada para el dictado de las normas necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus competencias y atribuciones.

Art 6° - (Artículo 6° Ley N° 7.126) Inc.d): Todo vehículo destinado al transporte de pasajeros por automotor que preste servicios de acuerdo a la ley, debe cumplir con las condiciones de seguridad, buen funcionamiento, no emisión de contaminantes y demás requisitos que fijen las normativas aplicables en materia de tránsito, como así también las dispuestas por la ley y la presente



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

reglamentación. A tal efecto la Autoridad de Aplicación exigirá a los transportistas la revisión técnica y de confort obligatoria de las unidades, la que podrá ser realizada por sí o a través de talleres autorizados para tal fin.

Inc) e: La Autoridad de Aplicación emitirá las licencias para conductores de los servicios de transporte y establecerá el costo, término de vigencia y requisitos para la expedición de las mismas.

Art 7º -(Artículo 7º Ley Nº 7.126) Sin Reglamentar.

TÍTULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN (artículos 8 al 9)

Art 8º - (Artículo 8º Ley Nº 7.126) Estarán a cargo de la Autoridad de Aplicación el control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 7.126, en la presente reglamentación y demás normas operativas que se dicten.

Encomiéndose a la Autoridad de Aplicación los estudios previos y la realización de un proceso de selección en los términos de la Ley Nº 6.838, para la contratación de la operación de control y fiscalización en todo el territorio provincial.

Las erogaciones que se realicen como contraprestación en tal contratación serán afrontadas en su totalidad con lo recaudado en concepto de la tasa, prevista en el Artículo 22 de la ley.

Art 9º - (Artículo 9º Ley Nº 7. 126) Sin Reglamentar.

TÍTULO IV MODALIDADES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (artículos 10 al 11)

Art. 10º - (Artículo 10º Ley Nº 7.126) El criterio de diferenciación entre el Servicio Regular Común y Servicio Regular Diferencial estará dado esencialmente por el mayor nivel de confort de este último, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas que establezca la Autoridad de Aplicación. Desde el punto de vista de las modalidades de tráfico el servicio regular se clasifica en:

- a) Servicio Regular Ordinario: Es aquél que hace escala o paradas intermedias en cualquier punto del itinerario o ruta a servir y en todas las poblaciones situadas a lo largo de la misma.
- b) Servicio Regular Directo: Es aquél que se caracteriza por la disminución de paradas intermedias respecto del servicio ordinario.
- c) Servicio Regular Expreso: Es aquel cuyo recorrido de efectúa de punto a punto, sin paradas intermedias.

Las empresas concesionarias deberán efectuar los servicios, con el nivel de confort y en las modalidades de tráfico, que se establezcan en el contrato de concesión y/o las que resulten de la necesidad pública.

El mayor nivel de confort exigido en el servicio regular diferencial o la distinta modalidad de tráfico autorizada deberá tener su correlato en la tarifa que establezca la Autoridad de Aplicación, conforme los principios dispuestos en el Artículo 24 de la ley.

Para los servicios: Especial, obrero, escolar, turismo y remises, la Autoridad de Aplicación dictará las normas operativas para la prestación de cada una de las modalidades previstas.

Art. 11º - (Artículo 11º Ley Nº 7.126) Los vehículos afectados a las prestación de los servicios en las modalidades de regular, especial, obrero y de turismo no podrán tener una antigüedad mayor de diez (10) años. Para los servicios escolar y remises los vehículos no podrán tener una antigüedad mayor de seis (6) años. Ambos términos se computarán desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Automotor.



La Autoridad de Aplicación determinará las normas reglamentarias, en cuanto a la habilitación técnica y de confort, los elementos que sirvan para identificar la modalidad de servicio de que se trata, la jurisdicción de radicación para el caso de los remises y los colores que identifiquen cada uno de los corredores definidos por la misma.

TÍTULO V

REGISTRO PROVINCIAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS **(Artículos 12 al 13)**

Art. 12° - (Artículo 12° Ley N° 7.126) La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la organización y administración del Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros debiendo prever como mínimo:

- A. Un legajo de cada uno de los inscriptos, con altas y bajas de parque móvil.
- B. Toda novedad respecto del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, que cada uno de los inscriptos deban acreditar mensualmente y anualmente, según corresponda.
- C. El registro de las infracciones cometidas por los inscriptos y de las sanciones aplicadas.

Art. 13° - (Artículo 13° Ley N° 7.126) La presentación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos establecido en el Artículo 13 de la Ley deberá realizarse por ante el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, en el término y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, la que dictará las normas instructivas y aclaratorias que resulten necesarias para tal fin.

Los prestadores de servicios bajo cualquiera de las modalidades previstas en la Ley, En los casos que corresponda, deberán acreditar un patrimonio neto no inferior al 30 % del valor del total de las unidades que componen su parque móvil afectado a la explotación, conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Autoridad de Aplicación.

Se establece como monto de garantía de cumplimiento de la concesión, licencia, o permiso, el equivalente al 10 % del valor de las unidades que conformen el parque móvil afectado a la explotación, la que deberá ser actualizada en los casos que corresponda, pudiendo ser constituida bajo cualquiera de las formas previstas por el Artículo 26 del Decreto N° 1.448/96. El cumplimiento de las obligaciones legales laborales para con el personal afectado a la explotación de los servicios será requisito esencial para el mantenimiento de la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros.

La falta de presentación de la documentación, o su actualización, en el término y condiciones exigidas trae aparejada para el transportista la pérdida de inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros.

TÍTULO VI

CONCESIONES Y LICENCIAS (artículos 14 al 18)

Art. 14° - (Artículo 14° Ley N° 7.126) En el plazo de noventa (90) días, la Autoridad de Aplicación deberá rediseñar los corredores de los servicios públicos de transporte interurbano de pasajeros, conforme los objetivos enunciados en el Artículo 2° de la ley.

Para la determinación posterior de nuevos corredores se tendrán en consideración las necesidades o conveniencias públicas detectadas o previsibles, persiguiendo una finalidad de interés general; a tal efecto, para establecer la existencia de una necesidad colectiva de Transporte insatisfecha, la Autoridad de Aplicación podrá convocar a Audiencias Públicas, debiendo organizar y reglamentar el régimen de las mismas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art.15° - (Artículo 15° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art. 16° (Artículo 16° Ley N° 7.126) Se entenderá por transferencia, el proceso en virtud del cual una nueva persona física o jurídica adquiere los derechos y obligaciones que sobre la concesión tenía el anterior titular.

Para considerar todo pedido de transferencias, el peticionante deberá justificar hallarse prestando normalmente el servicio, acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, de sus obligaciones salariales y carecer de antecedentes de suspensión en la concesión. Por su parte el cesionario deberá acreditar encontrarse en una situación técnica, económica y financiera igual o menor que la que tenía el cedente al tiempo que se le otorgara la concesión y acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Art.17° - (Artículo 17° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art. 18° - (Artículo 18° Ley N° 7.126). Sin Reglamentar.

TÍTULO VII **OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA (artículos 19 al 19)**

Art.19° - (Artículo 19° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

TÍTULO VIII **DERECHOS DE LOS USUARIOS (artículos 20 al 40)**

Art.20° - (Artículo 20° Ley N° 7.126) La Autoridad de Aplicación garantizará el ejercicio por parte de los usuarios de los derechos que esta ley les asigna. A tal fin dictará el reglamento de atención al usuario en el que se contemple las vías y procedimientos para la defensa de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Art.21° - (Artículo 21° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.22° - (Artículo 22° Ley N° 7.126) La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la percepción y administración de lo recaudado por la tasa prevista en el Artículo 22 de la ley, el producido de las multas, los aranceles que se establezcan por la emisión de la licencia para conductores de servicios de transporte, habilitación técnica de vehículos e inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, los que deberán ser depositados a nombre de la Secretaria de Transporte y Servicios Públicos en la cuenta especial que se habilite al efecto. Dichos recursos serán destinados, conforme las previsiones Presupuestarias pertinentes, a la consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 2° de la ley, la ejecución de las tareas de control y fiscalización, implementación del Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros y estudios e investigaciones relativos al sistema de transporte automotor sujeto a jurisdicción provincial.

Art. 23° - (Artículo 23° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.24° - (Artículo 24° Ley N° 7.126) Dentro del plazo dispuesto en el Artículo 14 del presente, la Autoridad de Aplicación deberá establecer la metodología de cálculo para la determinación de las tarifas, con arreglo a los principios establecidos en el Artículo 24 de la ley.

Art.25° - (Artículo 25° Ley N° 7.126) La Autoridad de Aplicación procederá a la sustanciación de las actuaciones que pudieran corresponder en razón del incumplimiento de los preceptos de la ley de la presente reglamentación conforme al procedimiento que se establece en el Sub-Anexo I de la presente. El apercibimiento podrá aplicarse cuando la falta en que incurriere el transportista fuere leve y no mediare reincidencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art.26° - (Artículo 26° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.27° - (Artículo 27° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.28°- (Artículo 28° Ley N° 7.126) Las sanciones que aplicare la Autoridad de Aplicación se graduarán conforme a las pautas establecidas por el Artículo 26 de la Ley N° 7.126, y se ajustarán a las escalas mínimas y máximas que se establecen en Sub-Anexo II del presente.

Art.29°- (Artículo 29° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.30° - (Artículo 30° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.31° - (Artículo 31° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.32°- (Artículo 32° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.33° - (Artículo 33° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.34° - (Artículo 33° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.35° - (Artículo 35° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art.36°- (Artículo 36° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art. 37° - (Artículo 37° Ley N° 7.126) La Autoridad de Aplicación determinará los montos correspondientes a gastos de estadía y de traslado.

Art. 38° - (Artículo 38° Ley N° 7.126) Sin Reglamentar.

Art. 39° - (Artículo 39° Ley N° 7.126) A los transportistas con concesión, licencia, permiso o autorización vigentes al momento de promulgación de la ley, que habiendo cumplido con los recaudos exigibles obtuvieran su inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros, les podrá ser adjudicada en forma directa la concesión para la explotación de los corredores de los servicios regulares que se rediseñen conforme lo dispuesto en el Artículo 14 del presente, con las modificaciones que sean necesarias realizar para su adecuación a la ley, la presente reglamentación y las normas operativas y técnicas que dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 40° - (Artículo 40° Ley N° 7.126) Las concesiones, licencias, permiso o autorizaciones de los transportistas que no cumplieran con la inscripción en el Registro Provincial de Transporte Automotor de Pasajeros en el plazo previsto en el Artículo 40 de la ley, caducarán de pleno derecho, debiendo la Autoridad de Aplicación notificar la caducidad operada. En tales casos la Autoridad de Aplicación podrá autorizar con carácter precario la continuidad de la explotación, hasta tanto se adjudiquen en concesión los servicios caducos.

ANEXO B

Sub-ANEXO I

Artículo 1. El procedimiento será de carácter sumario y actuado, dándose vista a la parte imputada para que pueda hacer uso del derecho de defensa.

Art. 2 Los plazos se computarán en días hábiles administrativos a partir del siguiente a la notificación. Para toda diligencia que deba practicarse fuera del radio urbano de la ciudad de Salta, los plazos quedarán ampliados a razón de un día por cada doscientos (200) Kilómetros o fracción que no baje de cien (100) Kilómetros. Para el diligenciamiento de las notificaciones resultará de aplicación lo dispuesto por el Título V, Capítulo IX de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.348/78, a excepción de lo que específicamente se establezca en los artículos siguientes.

Art. 3 Las actuaciones sumariales se iniciarán: a. Por actas de infracción labradas por la Autoridad de Control y Fiscalización. b. De oficio, por informes o denuncias de las autoridades nacionales, provinciales o municipales. c. Por denuncias de los usuarios o de los concesionarios, licenciarios y/o permisionarios. d. Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 4. El personal de control y fiscalización que comprobare una trasgresión, labrará de inmediato un acta de infracción que contendrá los siguientes datos básicos:

a. El lugar, la fecha y la hora de constatada la falta. b. Nombre y apellido del conductor, número de documento de identidad y en su caso, número de licencia de conducir prevista por el Artículo 6º, Inc. e) de la Ley. c. La identificación del vehículo utilizado, especificando nombre del titular y su domicilio, servicio al que pertenece y número de interno en su caso. d. La infracción cometida y su respectiva tipificación. e. Identificación y firma del agente interviniente. f. Notificación al infractor que podrá presentar descargo por escrito en un plazo no superior a los cinco (5) días a partir de la fecha de labrada el acta de infracción ante la Secretaría de Transporte y Servicios Públicos.

Art. 5. El agente actuante hará entrega al infractor de una copia legible del acta labrada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, haciendo constar en su caso la negativa de éste a recibirla. Cumplido ello, se considerará suficiente notificación de los hechos que se le imputan al infractor y del emplazamiento para realizar el descargo.

Art. 6. Vencido el plazo para presentar el descargo, ejercicio de la defensa y ofrecimiento de pruebas, sin que éstas se hubieran concretado o producidas las mismas, se resolverá sin otra sustanciación, dictado el acto administrativo definitivo.

Art. 7. El infractor que dentro del plazo de cinco (5) días de que le fuera confeccionada el acta de infracción por la que pudiera caberle una sanción pecuniaria, se presentare espontáneamente y reconociere la infracción procediendo al pago de la misma, gozará de una quita del treinta por ciento (30%) del monto de la multa que le corresponde.

Art. 8. La disminución del monto de la multa a que se refiere el artículo anterior, no será considerada como tal a los efectos de nuevas sanciones en caso de reincidencias; sin perjuicio de lo cual, ello no impedirá al infractor acogerse a los beneficios del régimen de presentación espontánea.

Art. 9. Contra los actos sancionatorios que dicte la Autoridad de Aplicación, el o los afectados podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5.348/78.

ANEXO C: Sub-ANEXO II

TÍTULO I (artículos 0 al 1)

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISO, AUTORIZACIONES O INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Artículo 1. El establecimiento o prestación de servicios de autotransporte de pasajeros bajo cualquiera de las modalidades previstas por la Ley N° 7.126 sin estar legalmente habilitados, será sancionada con multa de 10 US a 1.000 US.

Art.2. La falta de iniciación de los servicios, en el plazo previsto para cada categoría, su suspensión o el abandono de los mismos, sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de 10 US a 500 US, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicho acto acarree al transportista. Cuando la interrupción fuese total, y no se restableciese la prestación en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse la suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso, autorización o inscripción, en el Registro, según corresponda.

Art.3. La presentación de declaraciones juradas, con datos falsos, será sancionada con multa de 10 US a 1.000 US, pudiendo disponerse, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso, autorización o inscripción en el registro, según corresponda.



Art. 4. La falta de contratación de las coberturas de seguros de parque móvil exigibles, o no encontrarse al día con el pago de las pólizas contratadas, será sancionada con multa de 10 US a 1.000 US, sin perjuicio de poder disponerse la suspensión de la concesión, licencia, permiso, autorización o inscripción en el Registro de Transporte que se hubiere acordado.

TÍTULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Art. 5. La realización de los servicios en violación a las modalidades de tráfico autorizado; ya sea por acto u omisión del transportista, será sancionada con multa de 10 US a 300 US. Ante las violaciones reiteradas a las modalidades de tráfico con que fueron autorizados los servicios en cualquiera de sus manifestaciones, se podrá disponer la suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso, autorización o inscripción en el registro que se hubiere otorgado.

Art.6. Las violaciones de tráfico de carácter interjurisdiccional en que incurrieren los servicios nacionales que se desarrollen parcialmente dentro del territorio de la provincia de Salta, será sancionada con multa de 10 US a 300 US.

Art.7. La violación del régimen tarifario vigente será sancionado con multa de 1 US a 200 US.

Art. 8. La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse en su forma y contenido a lo establecido en las normas que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multa de 1 US a 100 US.

Art.9. Se aplicará una multa de 1 US a 5 US, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial, según corresponda, conforme a las normas que reglamentariamente estableciere la Autoridad de Aplicación, de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de su iniciación o se suspendieran durante el viaje, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios. Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

Art. 10. El transportista que no dispusiera de personal suficiente para cumplir efectivamente todas las prestaciones inherentes al servicio, será sancionado con multa de 1 US 100 US.

Art. 11. - El transportista que se negare a trasportar pasajeros y/o equipajes, sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de 1 US a 10 US.

Art. 12. - El transportista que no entregare a los usuarios la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionara una guía que no cumpla con las prescripciones que establezca la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de 1 US a 10 US.

Art. 13. - La falta de entrega por parte del transportista del documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas, se sancionará con multa de 1 US a 10 US.

Art. 14. - Se sancionará con multa de 1 US a 10 US, al transportista que no respetare el procedimiento que estableciere la Autoridad de Aplicación para la disposición de objetos olvidados o extraviados por los pasajeros, sin perjuicio de los derechos de éstos de reclamar por el daño que pudieren haber sufrido.

Art.15. - La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito; la prestación del servicio con conductores que no hubieran cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encontraren en estado de ebriedad, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción, serán sancionadas con multas de 5 US a 500 US.

Art. 16. - La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencias en los vehículos; la realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las



precauciones reglamentarias; el transporte de pasajero que sobresalgan del perfil de la carrocería; el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros o cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atente contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, serán sancionados con multas de 1 US a 50 US.

Art.17. - Se impondrá multa de 1 US a 10 US al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de vehículos de pasajeros, a excepción hecha de lo que reglamentariamente se establezca para perros lazarillos de no- videntes.

TÍTULO III

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA REGLAMENTACIÓN SOBRE VEHÍCULOS, PERSONAL DE CONDUCCIÓN E INSTALACIONES FIJAS.

Art. 18. La prestación de servicios con vehículos no autorizado por la Autoridad de Aplicación será sancionada con multa de 10 US a 100 US; simultáneamente se dispondrá la inmediata separación del servicio de tales unidades, hasta que se proceda a su habilitación. Cuando se produzca una baja en el parque móvil sin previa autorización se sancionará con una multa de 1 US a 50 US.

Art. 19.- Las modificaciones que sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos y alteraran las características originales de habilitación, serán sancionadas con multas de 10 US a 100 US. Como medida accesoria podrá prohibirse la utilización de tales vehículos, en tanto no se supriman las variaciones antirreglamentarias.

Art. 20. - Se impondrán multa de 1 US a 300 US al transportista que no cumpliera con la revisión técnica de sus vehículos, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

Art.21. - El transportista cuyo vehículo tuviere deficiencias de índole mecánica, de carrocería, de instrumental, carencia de elementos de seguridad o de inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, será sancionado con multa de 1 US a 10 US. Si las irregularidades afectasen o pudiesen afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o de los terceros no transportados, se aplicará una multa de 10 US a 300US. En ambos supuestos se podrá simultáneamente disponer la desafectación de las unidades hasta su puesta en condiciones reglamentaria.

Art.22.- La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la chapa patente o de la Ficha de Inspección Técnica Periódica, o de todo otro documento o información cuya exhibición externa o interna en los vehículos fuera expresamente dispuesta por la por la Autoridad de Aplicación, harán posible al transportista, de multa de 1 US a 10 US.

Art.23.- La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos y en las instalaciones fijas, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista de una multa de 1 US a 50 US.

Art.24.- Se impondrá multa de 1US a 50 US al transportista que utilizare los servicios de personal de conducción que no cuenten con la habilitación de la Autoridad de Aplicación. La sanción podrá elevarse hasta 500 US cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada debidamente a la empresa transportista conforme lo establece el Artículo 32 de la Ley. En ambos casos se dispondrá la inmediata separación del servicio del personal afectado, hasta tanto se regularice la situación.

TÍTULO IV



DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL CON EL PÚBLICO.

Art.25.- El transportista cuyo personal tratase en forma desconsiderada o agrediere de hechos a usuarios o terceros será sancionado con multa 1 US a 10 US.

Art.26.- Se sancionará con multa de 1 US a 10 US, al transportista cuyo personal no obrara en forma debida para impedir la alteración del orden o la comisión de actos indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres por parte de usuarios o terceros, a bordo de vehículos a su cargo o en los locales públicos de la empresa.

Art.27. Se sancionará con multa de 1 US a 20 US, el abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciere peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.

Art.28.- Se sancionará con multa de 1 US a 10 US al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente, se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el ascenso o descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado. La detención para ascenso o descenso de pasajeros en lugares antirreglamentarios se sancionará con multa de 1 US a 20 US.

Art.29.- El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso o descenso abierta, será reprimido con multa de US a 20 US.

Art.30. - El transportista cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar, salivar o conversar con los pasajeros, será sancionado con multa de 1 US a 10 US. Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquel personal para con los usuarios que violen alguna de dichas prohibiciones.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS CON LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN.

Art.31.- El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación y de control y Fiscalización o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán sancionados con multas de 1 US a 20 US. Asimismo, podrá aplicarse al personal responsable del acto su separación e inhabilitación del servicio, cuando hubiere agresión, si atentare contra la seguridad y el orden público o se configurare un alzamiento contra el poder de policía de la Autoridad de Aplicación.

Art.32.- La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, debidamente notificada, será sancionada con multa de 1 US a 10 US.

Art.33.- Se sancionará con multa de 1 US a 5 US, al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.

Art.34.- El transportista que no remitiere los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciere fuera de los plazos establecidos al efecto, será sancionado con multa de 1 US a 100 US.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art.35.- Se impondrá multa de 1 US a 100 US al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presente datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultado de Explotación, Estadísticas o Seguros, la multa será de 50 US a 500 US. Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para disponer la suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere obtenido.

Art.36.- La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación se las altas y bajas del material rodante será sancionada con multa de 1 US a 5 US.

Art.37.- El transportista que, en ocasión de los accidentes que sufrieren los vehículos de su flota, no remitiere dentro de cinco (5) días del hecho, la denuncia o informe de lo ocurrido, será sancionado con multa 1 US a 5 US.

Art. 38. El incumplimiento de las normas que reglamenten la proposición y presentación de horarios de la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de 1 US a 10 US.

Art.39.- El incumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación será sancionada con multa de 1 US a 5 US.

DECRETO N° 641

Sancionada el 26 de marzo de 2001.

Publicado en el Boletín Oficial N° 16.126 del 16 de Abril de 2001.

**Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos
Secretaría de Transporte y Servicios Públicos**

VISTO la Ley N° 7126; y,

CONSIDERANDO:

Que la misma contiene las disposiciones generales que regulan el servicio de transporte automotor de pasajeros prestado entre distintas jurisdicciones de la Provincia;

Que el Art. 2° de la Ley fija los principios rectores en los que se enmarcan los objetivos fundamentales perseguidos por la norma;

Que fijado tales principios, la norma deriva a la reglamentación la especificación de conceptos y procedimientos operativos que hagan efectiva su aplicación;

Que mediante Decreto N° 3526/00 se crea la Secretaría de Transporte y Servicios Públicos de la Provincia, por lo que teniendo en cuenta su ámbito de competencia, funciones y atribuciones, corresponde designar la Autoridad de Aplicación de Control y Fiscalización, en el marco de los artículos 5° y 8° de la ley;

Que conforme las atribuciones conferidas por el Art. 144 del Constitución Provincial, Inc. 3).

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7126, la que como Anexo I integra el presente instrumento.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Hacienda interinamente a cargo del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y la señora Secretaria General de la Gobernación.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ROMERO – Asti (I) - Escudero.